



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante	LUZ ESTELLA GONZÁLEZ SERNA
Demandado	GILMA DE JESÚS GONZÁLEZ SERNA y OTROS.
Radicado	05001 31 03 013 2020 00201 00
Asunto	INADMITE – RECONOCE PERSONERÍA

Vista la constancia que antecede este proveído y una vez estudiada la demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente:

De las partes -arts. 82 y 375 íb.-.

En vista de lo certificado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS MEDELLÍN NORTE
Radicación: 2020-122448

En consecuencia sobre el mencionado inmueble que se pretende Usucapir; Un Lote de Terreno, con Casa de Habitación; Ubicado, Hoy con Dirección Catastral "Carrera 82B No. 54A – 108, Interior 0120", de esta Ciudad de Medellín, e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 01N-248766, de este Circulo Registral; No Existe Titular de Derecho Real de Dominio sobre el Bien Inmueble en pretensión; Toda vez que este Folio de Matricula Inmobiliaria nace a la vida Jurídica como una Falsa Tradición, y es de advertir que en este citado Folio de Matricula inmobiliaria se han Inscrito múltiples Ventas Parciales Cosa Ajena en Parte.

Y al no existir titulares de derechos reales principales inscritos, respecto del bien de mayor extensión del cual se pretende la porción material de terreno a usucapir, se

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, todos los memoriales con destino al Juzgado deben ser enviados a la dirección electrónica:
jccto13med@notificacionesrj.gov.co

excluirán del extremo pasivo de la acción, a las personas determinadas, quedando únicamente como resistentes de la pretensión, las personas indeterminadas.

De los hechos y pretensiones (Art. 82- 4 y 5 C.G.P.)

1. Deberá indicar, con claridad, cuáles han sido los actos de señora y dueña que la demandante ha llevado a cabo sobre el inmueble desde el año 1993.
2. Teniendo en cuenta que a lo largo de varios hechos se habla de un lote de gran extensión, dentro del cual se encuentra la porción que se pretende usucapir, se servirá indicar cuál es el área de ese lote de mayor extensión, toda vez que dicha información no fue consignada en el acápite de los fundamentos fácticos, como tampoco se observó dentro de los documentos anexados.
3. En vista que en la demanda se hizo un “aproximado”, en términos de linderos, extensión en área e individualización indiscutible de la porción de terreno a usucapir, indicará con claridad y precisión lo indicado -hecho sexto-, adecuándose, en consecuencia, la pretensión primera del libelo genitor.

La satisfacción de los anteriores requisitos se incorporará a un nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

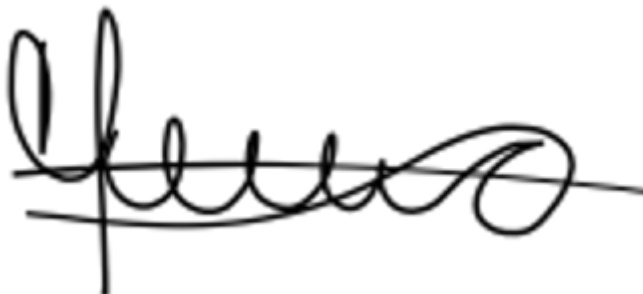
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de la referencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Héctor Andrés González Cano¹, portador de la tarjeta profesional Nro. 320.212 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificación Nro. 657.252, expedida por la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C. S. de la J.

Código de verificación:

f4ceb5d1e2e365374cbb6598773918c0c7b28c1019bbc98930cd8815347fc9ee

Documento generado en 28/09/2020 10:10:54 a.m.